

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, la demanda de DIVORCIO POR MUTO CONSENSO, promovida por los señores PABLO FELIPE GIRALDO GARCÍA y LEIBY JOHANA GIL RAMÍREZ, beneficiados de amparo de pobreza, radicado al 2021-00097-00. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de Julio de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0301/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores **PABLO FELIPE GIRALDO GARCÍA y LEIBY JOHANA GIL RAMÍREZ**, radicada al 2021-00097-00, así:

HECHOS:

Se pretende la ruptura de la unión civil celebrada entre los demandantes y su inscripción respectiva; además la disolución y el estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por ellos.

Persiguen igualmente la aprobación del acuerdo plasmado en escrito anexo.

No se anuncia la existencia de hijos habidos dentro de la unión.

SE CONSIDERA:

Estudiado el libelo, encuentra esta judicial que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 578 del código general del proceso, ya que se allegan los anexos pertinentes, entre ellos la prueba de inscripción de la unión.

Este despacho es competente para conocer de la actuación en razón a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 6 y artículo 21 numeral 15 del código general del proceso.

De otro lado, surge competencia en razón del factor territorial artículo 28 numeral 13 ibídem.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 388 y 579 del código general del proceso, como los mandantes manifiestan no tener hijos dentro del matrimonio, no habrá lugar a la citación de la Comisaría de familia local. En cuanto a la comparecencia del Ministerio Público, se hace necesaria con el fin de advertir vicios que puedan afectar la validez de lo actuado y en especial aquellos derechos que atañen a la unión de los contrayentes. Este funcionario dispondrá de tres días hábiles para su pronunciamiento.

A la demanda se le dará el trámite de jurisdicción voluntaria conforme a lo dispuesto en el artículo 579 y siguientes de la citada norma.

Se concederá la personería para actuar conforme a la designación de amparo de pobreza, la cual fue acreditada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada por los señores **PABLO FELIPE GIRALDO GARCÍA y LEIBY JOHANA GIL RAMÍREZ**, radicada al 2021-00097-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Ordena dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de que tratan los artículos 579 del código general del proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Ordena notificar de la demanda y anexos a la representante del Ministerio Público, en garantía de los derechos de quienes solicitan la ruptura del vínculo. Para el efecto se concede el plazo de tres días para su pronunciamiento.

CUARTO: Concede personería amplia y suficiente al Dr. **JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN**, quien porta la cédula 75.076.216 y la T. P. 358.241 del CSJ, para actuar dentro de las diligencias como apoderado de los señores **PABLO FELIPE GIRALDO GARCÍA y LEIBY JOHANA GIL RAMÍREZ**, por designación en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.